

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-081-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO con CC. 65.631.792 Y OTROS, a las compañías de Seguros LIBERTY SEGUROS SA. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 035 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	12 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 109 ley 1474 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 14 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-081-017

En la ciudad de Ibagué, a los doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto Interlocutorio que decide una nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-081-017, que se adelanta ante la Universidad del Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 096 de fecha 29 de julio de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima, el memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente, el cual remite el hallazgo fiscal No. 042 de 7 de septiembre de 2017, donde se advierte lo siguiente:

(...) “Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACION DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima Omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO -HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015**.

La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de “Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**”, en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60)** correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO No 1

CONTRATO N°	CLASE	VALOR CONTRATO	CULTURA	HOSPITALES	ELECTRIFICACION
49-15	PREST.SERVICIOS	39,831,000	398,310.00	398,310.00	199,155.00
adicion 049	PREST.SERVICIOS	10,169,000	101,690.00	101,690.00	50,845.00
16-15	PREST.SERVICIOS	50,196,845	501,968.45	501,968.45	250,984.23
01-Jan	PREST.SERVICIOS	45,689,655	456,896.55	456,896.55	228,448.28
69-15	PREST.SERVICIOS	12,825,000	128,250.00	128,250.00	64,125.00
136-15	PREST.SERVICIOS	40,000,000	400,000.00	400,000.00	200,000.00
147-15	PREST.SERVICIOS	49,612,500	496,125.00	496,125.00	248,062.50
147-15	PREST.SERVICIOS	9,450,000	94,500.00	94,500.00	47,250.00
422-15	PREST.SERVICIOS	90,000,000	900,000.00	900,000.00	450,000.00
641-15	PREST.SERVICIOS	269,696,838	2,696,968.38	2,696,968.38	1,348,484.19
642-15	PREST.SERVICIOS	128,800,000	1,288,000.00	1,288,000.00	644,000.00
544-15	PREST.SERVICIOS	51,203,777	512,037.77	512,037.77	256,018.89
04-15	PREST.SERVICIOS	53,592,000	535,920.00	535,920.00	267,960.00
797-12	PREST.SERVICIOS	194,000,000	1,940,000.00	1,940,000.00	970,000.00
19-16	PREST.SERVICIOS	100,000,000	500,000.00	500,000.00	250,000.00
17-16	PREST.SERVICIOS	67,295,258	672,952.58	672,952.58	336,476.29
165-13	PREST.SERVICIOS	26,700,000	267,000.00	267,000.00	133,500.00



153-14	PREST.SERVICIOS	42,534,113	425,341.13	425,341.13	212,670.57
131-14	PREST.SERVICIOS	289,715,000	2,897,150.00	2,897,150.00	1,448,575.00
346-14	PREST.SERVICIOS	40,500,000	405,000.00	405,000.00	202,500.00
169-14	PREST.SERVICIOS	42,000,000	420,000.00	420,000.00	210,000.00
18-14	PREST.SERVICIOS	45,600,000	456,000.00	456,000.00	228,000.00
23-14	PREST.SERVICIOS	62,700,000	627,000.00	627,000.00	313,500.00
10-14	PREST.SERVICIOS	50,176,103	501,761.03	501,761.03	250,880.52
15-14	PREST.SERVICIOS	45,600,000	456,000.00	456,000.00	228,000.00
68-14	PREST.SERVICIOS	60,000,000	600,000.00	600,000.00	300,000.00
0441-14	PREST.SERVICIOS	1,217,241,379	12,172,413.79	12,172,413.79	6,086,206.90
017-14	PREST.SERVICIOS	45,600,000	456,000.00	456,000.00	228,000.00
016-14	PREST.SERVICIOS	45,600,000	456,000.00	456,000.00	228,000.00
0452-14	PREST.SERVICIOS	178,886,400	1,788,864.00	1,788,864.00	894,432.00
858-14	PREST.SERVICIOS	335,928,000	3,359,280.00	3,359,280.00	1,679,640.00
959-14	PREST.SERVICIOS	198,999,991	1,989,999.91	1,989,999.91	994,999.96
614-14	PREST.SERVICIOS	109,000,000	1,090,000.00	1,090,000.00	545,000.00
947-14	PREST.SERVICIOS	379,778,674	3,797,786.74	3,797,786.74	1,898,893.37
522-14	PREST.SERVICIOS	110,790,371	1,107,903.71	1,107,903.71	553,951.86
945-14	PREST.SERVICIOS	177,882,600	1,778,826.00	1,778,826.00	889,413.00
527-14	PREST.SERVICIOS	180,000,000	1,800,000.00	1,800,000.00	900,000.00
TOTALES			48,475,945.04	48,475,945.04	24,267,972.52

(...)"

A través del auto número 004 del 30 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-081-017 que se tramita ante la Universidad del Tolima, vinculando como presunta responsable fiscal a la servidora pública **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con la cédula de ciudadanía 65.631.792 en calidad de Profesional Universitario – Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y como terceros civilmente responsables a las Compañías Aseguradoras **Liberty Seguros SA.**, con NIT., 860039988-0, quien expidió la póliza No.121864, el 27-09-2013 y con vigencia del 23-09-2013 al 23-09-2014 con valor asegurado de \$1.000.000.000,00, con póliza seguro de manejo global entidad oficial, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima y la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con NIT., 891700037-9, mediante las pólizas de seguro de Manejo Global entidad oficial, 3601214000543 y 3601215000824, con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000 y 500.000.000 respectivamente, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima.

Posteriormente se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en su condición de apoderada de confianza de la **Compañía Liberty Seguros S.A.**, mediante el Auto interlocutorio No.007 de fecha 1 de marzo de 2018, como también reconociéndose Personería a la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con la C.C.36.304.668 de Neiva Huila y con T.P. 145.477 del C.S.J. para que en nombre de la Cía. Liberty de Seguros S.A., en calidad de tercero civilmente responsable actué como su apoderada de confianza. (Folios 173 – 177).

Fue necesario la expedición del Auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción y se reconoce personería de apoderado, de fecha 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima (folios 205 – 208).

Consecutivamente, se expidió el Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004 de fecha 30 de enero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 ante la Universidad del Tolima y se deja establecido el presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **\$107.007.641,65**, en el cual se vinculan a cada uno de los señores contratistas de

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

los contratos de prestación de servicios que no cancelaron las estampillas motivo de reproche, de igual forma se vincularon quienes por parte de la Universidad del Tolima firmaron los contratos de prestación de servicios y donde no se exigió el pago de las estampillas pro – cultural, pro – hospitales universitarios Públicos del departamento y pro – electrificación rural, conforme a las Ordenanzas Nos. 018 de 2012 y 008 de 2015 emitidas por la Asamblea Departamental del Tolima (folios 227 – 238).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	GOBERNACION DEL TOLIMA
Nit.	800113672-7
Representante legal	Ricardo Orozco Valero o quien haga sus veces
Cargo	Gobernador del Tolima

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	Laura milena Álvarez delgadillo
Identificación	C.C. 65.631.792 de Ibagué – Tolima
Cargo	Profesional Universitaria, Grado 17, Adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, en el periodo del 1 de septiembre de 2012 hasta el 1 de marzo de 2017 y para la época de los hechos.
Nombre	Olga Lucia Méndez Rada
Identificación	C.C. 38.258.745
Cargo	Contratista - Contratos Nos. 016 de 2015
Nombre	Jorge Alexander Bohórquez Lozano
Identificación	C.C. 93.365.357
Cargo	Contratista - Contrato No. 01 de 2015
Nombre	Angélica María Torres Peñuela
Identificación	C.C. 1.110.462.217
Cargo	Contratista - Contrato No. 147 de 2015 y su adición. -
Nombre	Hotel Estelar Altamira
Identificación	Nit.890.304.099-3
Cargo	Contratista - Contratos Nos. 68 de 2014 y 442 de 2015.
Representante Legal	Andrea Estefanía Arb Jiménez , con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces.
Nombre	Raúl Iván Robayo Almanza
Identificación	C.C. 80.539.582 de Zipaquirá
Cargo	Contratista - Contrato No. 165 de 2013
Nombre	Editorial Aguas Claras
Identificación	Nit. 800.052.169-0
Cargo	Contratista - Contrato No.153 de 2014
Representante Legal	Miguel Ángel Villarraga Lozano , identificado con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Nombre La Universidad de Pamplona
Identificación Nit. 890.700.640-7
Cargo Contratista - Contrato No. 131 de 2014
Representante Legal Ivaldo Torres Chávez, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, representante legal actual de la Universidad de Pamplona o quien haga sus veces.

Nombre Fernando Torres Medina
Identificación C.C. 19.257.584
Cargo Contratista - Contrato No.346 de 2014

Nombre Nathaly Rodríguez Santos
Identificación C.C. 1.110.486.911
Cargo Contratista - Contrato No. 169 de 2014

Nombre Diva Esther Garzón Palomino
Identificación C.C. 65.784.102
Cargo Contratista - Contrato No. 23 de 2014

Nombre La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima
Identificación Nit. 900.665.629-0
Cargo Contratista - Contrato No. 10 de 2014
Representante Legal Jaime Gómez Iles, con C.C. 16.884.044, o quien haga sus veces.

Nombre Oscar Lombo Vidal
Identificación C.C. 17.267.608
Cargo Contratista - Contrato No. No.15 de 2014.

Nombre Representaciones Tolitur Ltda.
Identificación Nit. 890.704.272-8
Cargo Contratista - Contrato No. 441 de 2014
Representante Legal Camilo Afanador Pérez, con C.C. 93.373.519, o quien haga sus veces.

Nombre De Vigilancia y Seguridad Sara Ltda.
Identificación Nit. 900.194.323-0
Cargo Contratista - Contrato No. 452 de 2014
Representante Legal Jorge Oswaldo Castaño Galindo, con C.C. 79.444.926, o quien haga sus veces.

Nombre La Universidad de Caldas
Identificación Nit. 890.801.063-3
Cargo Contratista - Contratos Nos. 527 y 858 de 2014
Representante Legal Alejandro Ceballos Márquez, con C.C. 7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la Universidad de Caldas, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018.

Nombre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Identificación Nit. 830.122.566-3
Cargo Contratista – Contrato No.959 de 2014
Representante Legal Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, representante legal para asuntos judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Nombre
Identificación
Cargo
Representante Legal

LA UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS
 Nit. 900.785.092-0
 Contratista - Contrato No. 947 de 2014
Fabio Pulido Garzón, con C.C. 79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces.

Nombre
Identificación
Cargo
Representante Legal

UNION TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A., - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
 Nit. 900.785.121-6
 Contratista - Contrato No. 945 de 2014
Fabio Pulido Garzón, con C.C. 79.556.583, o quien haga sus veces.

Nombre
Identificación
Cargo

Martha Lucia Núñez Rodríguez
 C.C. 36.179.400
 Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato número 16 de 2015.

Nombre
Identificación
Cargo

José Lisandro Bernal Velazco
 C.C. 93.375.013 de Ibagué- Tolima
 Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 01 de 2015.

Nombre
Identificación
Cargo

Juan Fernando Reinoso Lastra
 19.492.144 de Ibagué
 El Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien firmó el contrato No.165 de 2013.

Nombre
Identificación
Cargo

Humberto Bustos Rodríguez
 14.225.949 de Ibagué Tolima
 Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien para la época de los hechos firmó los contratos Nos. 15 y 169 de 2014, como también los No. 147 de 2015 y su adicional.

Nombre
Identificación
Cargo

José Herman Muñoz Ñungo
 6.023.478 de Venadillo
 el Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos Nos.23, 131, 441, 452, 527, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015.

Nombre
Identificación
Cargo

Miguel Antonio Espinosa Rico
 5.831.613 de Alvarado
 Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 68 y 153 de 2014.

Nombre
Identificación
Cargo

Juan Pablo Saldarriaga Muñoz
 98.637.041
 Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA - de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato 346 de 2014.



Nombre	Libia Elsy Guzmán Osorio
Identificación	38.220.894
Cargo	Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato No.10 de 2014.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros, las cuales tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía Aseguradora	Liberty Seguros S.A.
Nit.	860.039.988-0
Clase de Póliza	Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza	121864
Fecha de Expedición	27 de septiembre de 2013
Valor Asegurado	\$1.000.000.000,00
Amparos	Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores 23 de septiembre de 2013 hasta 23 de septiembre de 2014.
Vigencia Asegurado	Universidad del Tolima (folios 7 y 8).

Compañía Aseguradora	Mapfre Seguros Generales de Colombia
Nit.	891.700.037-9
Clase de Póliza	Seguro de Manejo global entidad Estatales
No. Póliza	3601214000543
Fecha de Expedición	20 de noviembre de 2014
Valor Asegurado	\$1.00.000.000,00
Amparos	Infidelidad de empleados y gastos de reconstrucción de cuentas y alcances fiscales.
Vigencia	24 de octubre de 2014 hasta 23 de octubre de 2015.
Deducible a aplicar	5%
Asegurado	Universidad del Tolima (Folios 9 – 10 y 46 - 46).

Compañía Aseguradora	Mapfre Seguros Generales de Colombia
Nit.	891.700.037-9
Clase de Póliza	Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza	3601215000824
Fecha de Expedición	30 de octubre de 2015
Valor Asegurado	\$500.000.000,00
Amparos	Infidelidad de empleados
Vigencia	24 de octubre de 2015 hasta 23 de octubre de 2016.
Deducible a aplicar	5%
Asegurado	Universidad del Tolima (folio 11 – 12 y 48 - 49)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que contemplan causales de nulidad: Ley 610 de 2000, artículo 36, además los artículos 37 sobre el saneamiento de las nulidades y 38 que se refiere al término para proponer las mismas. El Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00004108 del 07 de octubre de 2022, el abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.591.405 de Bogotá y la Tarjeta Profesional 97.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la Sociedad **Colombia de Telecomunicaciones SA. ESP.**, presenta un escrito, donde propone incidente de nulidad de conformidad manifestando lo siguiente:

(...) "HECHOS Y CONSIDERACIONES

Mediante auto No.20 dentro del proceso de referencia, se profiere imputación de responsabilidad fiscal de fecha 17 de agosto de 2022 notificada electrónicamente el 29 de septiembre de 2022.

Visto el Auto de Imputación, con extrañeza se entrevé la ausencia de la versión libre por parte de COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A., situación que es ratificada en el mismo auto de apertura.

En razón a ello, y atendiendo la normatividad aplicable al sub iudice, esto es ley 610 de 2000, se tiene que:

Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que la asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

ARTÍCULO 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

De la lectura de las normas anteriormente transcritas y su interrelación con el auto de imputación, se colige con la meridiana claridad, que COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no fue citada para presentar versión libre, de lo contrario este apoderado hubiera procedido de conformidad.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, de haber omitido la citación, el despacho debió proceder con el nombramiento de apoderado de oficio, lo cual tampoco se presentó.

En razón a lo anterior solicito se decrete la nulidad del auto de imputación, y consecuentemente, previo a tomar las decisiones que en derecho corresponda, se fije fecha y hora para rendir la versión libre por parte de mi representada COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por el abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, identificado con la cédula de



ciudadanía 79.591.405 y Tarjeta Profesional 97.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la Sociedad **Colombia de Telecomunicaciones SA. ESP.**, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) **Saneamiento de Nulidades**. *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."* (...)

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"* (...)

El memorial presentado por el apoderado de confianza de la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.924.153, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de **Colombia Telecomunicaciones SA. ESP.**, propone la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal y consecuencialmente, previo a tomar las decisiones que en derecho corresponda, se fije fecha y hora para rendir la versión libre por parte de su representada.

Analizado entonces el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por el abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, habrá de indicarse previamente lo siguiente:

1- Primera: Considera el apoderado que se debe ordenar la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad del proceso con radicación 112-081-017, por la violación al debido proceso.

Al respecto, es de indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado

- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso. Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por



deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la Nulidad aquí dilucidada, se torna improcedente por cuanto no configura ni materializa la citada causal procesal que afecte sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les han atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para

torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

Por lo antes dicho, se evidencia claramente que no hay vulneración al debido proceso, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima ha venido adelantando el proceso fiscal de conformidad con la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; es decir, al señor **Juan Vicente Martín Fontelles** representante legal o quien haga sus veces de la **Sociedad Telecomunicaciones SA. ESP.**, a la dirección Transversal 60 No.11-4A-55 Bogotá, se le dirigió el oficio con radicado CDT-RS-2020-00004475 de fecha 18 de septiembre de 2020 (folios 337 y 338), citándolo para que concurriera dentro de los cinco días siguientes a recibir notificación personal del auto 007, mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores formales de transcripción y aritméticos dentro del Auto de Apertura 004 de fecha 30 de enero de 2018 del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-081-017 que se tramita ante la Universidad del Tolima (folios 262 - 263).

Como quiera el Representante Legal de la anterior empresa no recibió notificación personal del auto en mención, éste le fue notificado por aviso, mediante el oficio CDT-RS2020-00004822 del 5 de octubre de 2020, anexando copia integra de la providencia de vinculación de sujetos procesales y corrección de errores y copia del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal 004 del 30 de enero de 2018, como lo certifica la empresa de correspondencia Certipostal visto a folio 432.

De la misma forma se observa que mediante el Memorando CDT-RM-2021-00000857 de 12 de febrero de 2021 suscrito por la doctora **Andrea Carolina Vargas Serrato – Secretaría General**, donde solicita la Dirección Técnica de Planeación de la Contraloría Departamental del Tolima, la publicación en la página Web de la notificación por Aviso del Auto 007, mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura 004 del 30 de enero de 2018 de fecha 21 de agosto de 2020 (folio 592 - 593 y 596).

Posteriormente, se emitió constancia debidamente firmada por la investigadora fiscal de la Dirección técnica de responsabilidad fiscal de fecha 18 de mayo de 2021, donde se deja certificado las personas que no se presentaron a rendir la versión libre y espontanea, ni la presentaron escrita o virtualmente, a pesar de haber sido notificados debidamente de los Autos de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal 004 del 30 de enero de 2018 y del Auto 007 del 21 de agosto de 2020, dentro de proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-081-017 ante la Universidad del Tolima, entre los cuales se encuentra el señor **Juan Vicente Martin Fontelles** o quien haga sus veces como representante legal de **Colombiana Telecomunicaciones SA. ESP.**, advirtiendo que se solicitará a la Secretaría General de la Contraloría Departamental



del Tolima, para que se cite a los presuntos responsables para ser escuchados en versión libre y espontanea (folios 697 y 698).

Obra el Memorando CDT-RM-2021-00002743 de fecha 19 de mayo de 2021, que se dirige por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a la Secretaría General del Ente de control con **Asunto** Solicitud de citación a rendir las diligencias de versión libre y espontanea en el PRF No.112-081-017 ante la Universidad del Tolima (folio 700 – 701).

Consecuentemente, mediante oficio CDT-RS-2021-00003057 de fecha 20 de mayo de 2021 la Secretaría General del Ente de Control dirige entre otros el oficio al señor **Juan Vicente Martín Fontelles** – Representen ante Legal o quien haga sus veces de **Colombia Telecomunicaciones S.A. – Movistar**, donde se cita a rendir diligencia de versión libre y espontanea dentro del P.R.F. No.112-081-017 adelantado ante la Universidad del Tolima, indicándole que la versión debe ser rendida preferiblemente por escrito conforme al artículo 4 Ley 491 de 2020 y donde se le concede un término de quince días luego de ser notificado y se les advierte que la citada versión puede ser enviada preferiblemente por escrito y se le brinda la oportunidad de presentarla en forma directa o personal, señalándole que podía ser asistido por un profesional del derecho. (folio 773 –774 - 775 y 942 – 943 y 944).

2. Respecto de lo manifestado por el abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, donde advierte lo siguiente: *"Ahora bien, solo en gracia de discusión, de haber omitido la citación, el despacho debió proceder al nombramiento de apoderado de oficio, lo cual tampoco se presentó"*.

Se encuentra que al folio 907 del expediente obra el Auto 034 del 25 de agosto de 2021, donde el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, teniendo en cuenta el poder conferido por la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.924.153, en calidad de Representante legal para Asunto judiciales de **Colombiana Telecomunicaciones SA. ESP.**, con nota de presentación personal en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, el 23 de agosto de 2021, tratándose de un poder donde se adjuntó el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

A folios 910 y 911 del expediente se encuentra el oficio suscrito por el abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, solicitando copias del proceso y donde menciona que es con el objetivo de realizar la defensa técnica adecuada a los intereses de su poderdante y donde además adjunta el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, escrito al que se le dio la debida respuesta mediante el oficio CDT-RS-2021-00005223 del 1 de septiembre de 2021 (folio 936), poniendo el expediente digital a su disposición.

A folios 913 al 915 se encuentra los documentos que confirman la publicación en página Web del auto de reconocimiento de apoderado 034 del 25 de agosto de 2021.

Por otra parte, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió el 30 de junio de 2022 el auto de pruebas 031 y el 17 de agosto de 2022, el auto de imputación de responsabilidad fiscal 020, dejando el expediente a disposición de las partes por el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000.

En los argumentos que sustentan el incidente de nulidad, el abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, señala: "

(...) "De la lectura de las normas anteriormente transcritas y su interrelación con el auto de imputación, se colige con la meridiana claridad, que COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES SA. ESP no fue citada para presentar versión libre, de lo contrario este apoderado hubiera procedido de conformidad.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, de haber omitido la citación, el despacho debió proceder con el nombramiento de apoderado de oficio, lo cual tampoco se presentó.

En razón a lo anterior solicito se decrete la nulidad del auto de imputación, y consecuencialmente, previo a tomar las decisiones que en derecho corresponda, se fije fecha y hora para rendir la versión libre por parte de mi representada COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP".

Para el Despacho resulta desafortunado lo manifestado por el abogado Andrés Camilo Murcia Vargas, en el sentido de advertir que su poderdante no fue citado a rendir la versión libre y espontánea, cuando el mismo auto de vinculación contenía la fecha y las modalidades para presentar la versión libre y espontánea, como se indica a continuación:

(...) "ARTICULO SEGUNDO: Una vez notificados de esta decisión, se les citará para ser escuchados en **versión libre y espontánea**, informándoles que la aludida versión conforme al protocolo de Actuación para la Reactivación de la Actividad del Proceso de Responsabilidad fiscal adoptado por Resolución No.263 de 2020 de la Contraloría Departamental del Tolima, puede ser rendida de la siguiente manera:

Versión libre Virtual: Se deberá confirmar la asistencia con una antelación de mínimo tres días y deberá cumplir los siguientes requisitos técnicos:

- Conexión a Internet banda ancha con cable o inalámbrica (10G/LTE) (Conexión a través de cable)
- Cámara con una resolución de 720p (1280x720).
- Auricular o un micrófono con clip, sin ser susceptible a interferencia de radiofrecuencia, en lugar del micrófono incorporado de la cámara, con el fin de ser escuchado correctamente.
- Procesador Doble núcleo de 2 GHz o superior (i3/i5/i7 o equivalente AMD), RAM 4gb.

Versión Libre por escrito: La versión libre por escrito la puede presentar a través del correo electrónico de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima - secretaria.general@contraloriatolima.gov.co , advirtiéndole que el documento que contenga la versión libre, deberá en su encabezado hacer alusión a la Dirección Técnica de Responsabilidad y en el asunto indicar el número de proceso al cual se encuentra vinculado, además de lo anterior contener la exposición de motivos de manera respetuosa, clara y precisa, así como el nombre, dirección de residencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico.

En forma **excepcional** se podrá recibir la versión libre así:

Versión Libre presencial: Se deberá confirmar la asistencia con una antelación de mínimo un día y deberá cumplir los requisitos de bioseguridad para el acceso de público a las instalaciones de la Gobernación del Tolima y Contraloría Departamental del Tolima, información que se debe hacer a través de buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones y comunicaciones secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

De la siguiente manera, a los señores:

... Juan Vicente Martín Fontelles, con Cédula de extranjería No.341.586, o quien haga sus veces, representante legalmente de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con Nit.830.122.566-3, para escucharlo el día 19 de noviembre de 2020 a las 12:00 meridiano en diligencia de versión libre y espontánea, quien será citado por medio de la Secretaría General y Común, a su domicilio ubicado en la TV 60 No. 11 4A-55 Barrio Morato – Bogotá D.C. – Teléfonos 5935256 – 5931117 y al correo electrónico oscar.pena@telefonica.com"(...)

De la misma forma, como ya se refirió en los párrafos precedentes que el vinculado **Colombiana Telecomunicaciones SA. ESP.**, a través de su representado fue notificado de los autos de apertura y Auto 007 de vinculación de sujetos procesales y corrección de errores del 21 de agosto de 2021, como también citada a rendir versión libre y espontánea y que en su sano conocimiento la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana** en calidad de Representante legal para Asunto judiciales, otorgó poder a su apoderado de confianza, como se observa a los folios 908 y 909.

Por lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no puede designarle apoderado de oficio al presunto responsable fiscal que ya tiene apoderado de confianza en el proceso, pues hacerlo sería improcedente y contrario a derecho, bajo el entendido que estaría desplazando sin ninguna justificación a quien ya le reconoció personería jurídica y además ya le atendió favorablemente una solicitud de copias del proceso en medio magnético y quien desatendió el llamamiento a presentar la versión libre y espontánea.

Por lo anterior, queda demostrado que el Despacho no ha violado el derecho a la defensa del presunto responsable fiscal, como tampoco se evidencia que se presenten irregularidades sustanciales que afecten **el debido proceso**.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo como referente el marco normativo previsto en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, este Despacho no encuentra plausible decretar la nulidad del Auto de Imputación, como lo solicita el apoderado de confianza de Colombia Telecomunicaciones SA. ESP., Andrés Camilo Murcia Vargas, especialmente porque aparece documentado en el proceso, que se fijó una fecha y algunas modalidades para rendir la versión libre y espontánea, además se reiteró al presunto responsable para que agotara dicha diligencia, haciendo caso omiso, y sobre todo porque al momento de proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el presunto responsables fiscal ya contaba con su apoderado de confianza y en consecuencia no era necesario designarle apoderado de oficio para que lo representara en el proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso con radicado 112-081-017, solicitada por el apoderado de confianza de **Colombiana Telecomunicaciones SA. ESP.**, el abogado **Andrés Camilo Murcia Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.591.405 y Tarjeta Profesional 97.039 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

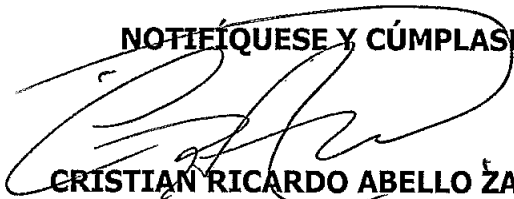
ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado el presente proveído a cada uno de los presuntos responsables fiscales, es decir a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792, **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C. 36.179.400, **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C. 38.258.745, **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C. 93.375.013, **María Paula Sánchez Hernández**, con C.C. 1.110.603.082, en calidad de apoderada de oficio del señor **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C. 19.492.144, **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582, **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949, **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, **Karol Natalia Marulanda Garzón**, con C.C. 1.007.548.256 en su calidad de apoderada de oficio de la señora **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C. 1.110.486.911, **Daniel Felipe Trujillo Escobar**, con C.C.1.007.646.880, en su calidad de apoderado de oficio de la señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C. 1.110.462.217, **José Herman Muñoz Nungo**, con la C.C. 6.023.478, **Andrés Camilo Murcia Vargas**, con C.C. 79.591.405 y la TP. 97.039 del CSJ, en su calidad de apoderado de confianza de la empresa **Colombia Telecomunicaciones SA. ESP.**, con el NIT. 830.122.566-3, **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C. 65.784.102, **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417, en su condición de Representante Legal de la **Universidad de Pamplona**, con NIT. 890700640-7, **Geraldín Leal Rodríguez**, con C.C. **1.110.582.370**, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa **Representaciones Tolitur Ltda.**, con NIT. 890704272-8, **Lina María Naranjo Clavijo**, con C.C. 1.006.116.426, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa de **Vigilancia y Seguridad Privada Sara LTDA.**, con NIT. 900194323-0, **Fernando Duque García**, con C.C. 75.067.421 y la TP. 88.785 del CSJ., en su condición de apoderado de confianza de **La Universidad de Caldas**, con NIT. 890801063-3, **Santiago Sánchez Ávila** con C.C. 1.110.599.555, en su calidad de apoderado de oficio del señor Fabio Pulido Garzón, con C.C.79.556.583 quien a su vez era el representante de las siguientes Uniones Temporales: **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A.** la **Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit900.785.121-6, y **La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A.** y la **Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278, en su condición de apoderada de confianza del **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, **María Constanza Aguja Zamora**, con C.C. 65.735.104 de Ibagué y TP. 75.263 del CSJ., en su condición de apoderada de oficio del señor **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C. 5.831.613, **Edna del Rocío Vargas Clavijo**, **Adriana Lucía Quijano Reyes**, mayor de edad, identificada con la C.C. 65.737.779 de Ibagué, actuando en calidad de Representante legal de **EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.**, identificada con NIT. 800.052.169-0, **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C. 98.637.041, **Fernando Torres Medina** con C.C. 19.257.584, **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, **Grecia Jhustine García Aya** con C.C. 1.110.597.119, en su calidad de apoderado de oficio de la **Corporación Centro de Operaciones**

Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima con Nit.900.665.629-0, **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 y la T.P.145.477 del CSJ, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros S.A. con NIT. 860.039.988-0, **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá y TP. 126.498 del CSJ., en su condición de apoderada de confianza de la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT. 891.700.037-9, en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo procede recurso de apelación conforme al artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigador fiscal